

RESOLUCION N. 01182

POR LA CUAL SE LEGALIZA EL ACTA DE IMPOSICION DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Áreas Protegidas de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizó operativo de control ambiental el 17 de mayo de 2026, en el Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM), Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, específicamente en el sector georreferenciado mediante las coordenadas Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129, donde evidenció actividades de adecuación, construcción y uso de una pista artesanal para práctica de BMX al interior del área protegida, en el marco del evento denominado “**Dirt Master V1.0**”.

En desarrollo del operativo fue identificado el señor **MANUEL ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.874.869, quien manifestó actuar como organizador del referido evento.

En atención a los hechos evidenciados, se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con la pista de BMX, así como del tránsito de cualquier tipo de vehículo dentro del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, teniendo en cuenta que dichas intervenciones pueden generar remoción de cobertura vegetal, degradación y compactación del suelo, incremento de procesos erosivos y afectaciones sobre la biodiversidad del área protegida.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Áreas Protegidas de esta Autoridad Ambiental, expidió el **Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo del 2026**, en donde justificó técnicamente la medida preventiva impuesta, en los siguientes términos:

“3. LOCALIZACIÓN Y CONTEXTO AMBIENTAL

El PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados se localiza en noroccidente de la ciudad de Bogotá D.C., en la localidad de Suba. Esta área protegida se destaca como un elemento estratégico y transicional de los conectores ecosistémicos de los Cerros Orientales, Cerros de Página 6 de 21 Suba y Río Bogotá. Además, es un elemento natural estratégico para el desarrollo de prácticas sociales y culturales de los habitantes de la localidad de Suba y el Pueblo Indígena Muisca. En cuanto a su extensión con la expedición del Decreto 555 del 2021, el Parque Mirador de los Nevados dejó de ser un parque urbano de 6,2 ha., y ahora hace parte de las 32 áreas Protegidas del D.C., en la categoría de Parques Distritales Ecológico de Montaña junto con los Cerros de Suba, con un área de 48.53, hectáreas (figura 5).

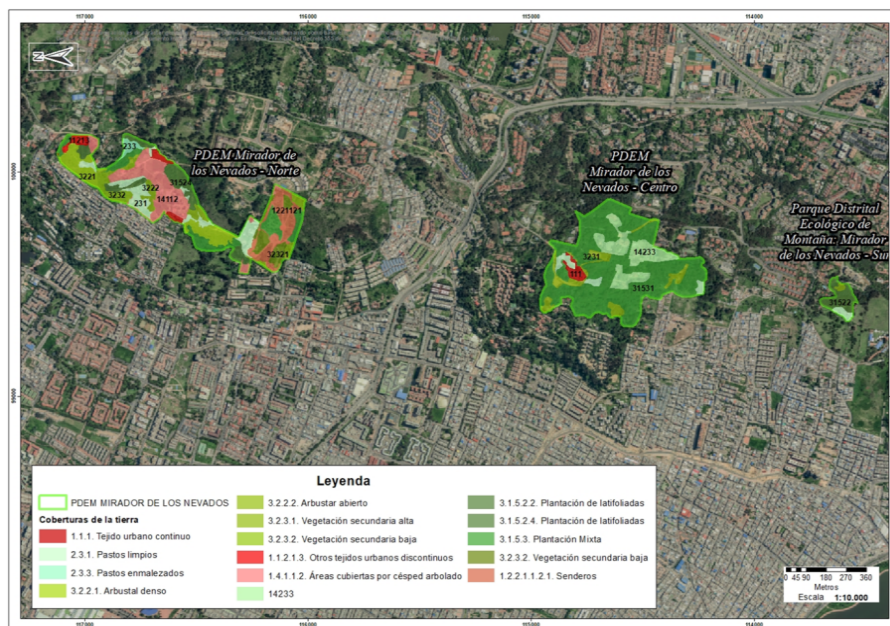


Figura 5: Extensión del PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados con la expedición del Decreto 555 del 2021.

De conformidad con el documento ficha técnica sistema distrital de áreas protegidas del 29 de septiembre de 2025, sus objetivos de conservación son los siguientes: 1) Proteger las coberturas seminaturales de bosque andino presentes en los núcleos, centro, norte y sur del Parque Mirador de los Nevados como elemento estratégico y transicional de los conectores ecosistémicos Cerros

Orientales, Cerros de Suba y Río Bogotá. 2) Rehabilitar el bosque andino del Parque Mirador de los Nevados en el área vinculada a la cosmogonía Muisca del núcleo norte, como elemento natural estratégico para el desarrollo de prácticas sociales y culturales de los habitantes de la localidad de Suba y el Pueblo Indígena Muisca. Objetos de conservación: Cobertura de bosque andino - Sistema de sitios sagrados Muiscas.

Este PDEM es reconocido por su singularidad ecológica puesto que alberga una importante diversidad de flora y fauna, lo que refuerza su relevancia en términos de conservación de la biodiversidad. Adicionalmente, el PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, cumple una función clave en la conectividad ecológica, puesto que forma parte del corredor ecosistémico Suba - Conejera. Esta conectividad favorece el flujo de especies, el mantenimiento de procesos ecológicos y la provisión de servicios ecosistémicos fundamentales, como la regulación climática local, la protección del suelo y la oferta de espacios para la educación ambiental y la apropiación social del territorio.

Desde el punto de vista ecológico, el área presenta coberturas vegetales asociadas a ecosistemas andinos, con suelos y pendientes sensibles a la erosión y la intervención antrópica, lo que exige un régimen de protección estricto para evitar la degradación de las contribuciones de la naturaleza. El área se encuentra bajo la administración y vigilancia de la Secretaría Distrital de Ambiente, entidad encargada de su manejo, conservación y control, en cumplimiento del régimen de usos definido para los Parques Distritales Ecológicos de Montaña.

Durante el operativo del 17 de mayo de 2026, el punto donde se evidenciaron los hechos objeto del presente concepto se localiza dentro del predio que se georreferencia a continuación, mediante las coordenadas: Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129 (Figura 6). Dentro del área directa de protección del PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, ecosistema estratégico para la biodiversidad y la estabilidad del suelo en la localidad de Suba.

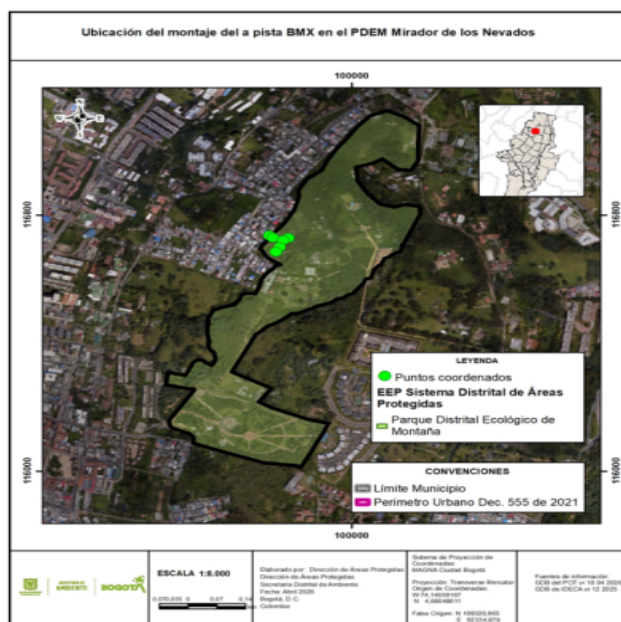


Figura 6: Ubicación de los hallazgos en el PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados.

4. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LOS HECHOS OBSERVADOS

Durante el operativo de control ambiental en el PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, realizado el 17 de mayo de 2026, se evidenció de manera directa la alteración morfológica del terreno mediante la adecuación del suelo, la construcción y el uso de una pista de BMX, donde se desarrollaba un evento competitivo asociado a la práctica de este deporte. Estas intervenciones físicas implicaron la remoción mecánica de la cobertura vegetal nativa y el movimiento de tierras no autorizado, alterando la capa superficial del suelo y aumentando la vulnerabilidad del ecosistema ante procesos erosivos.

En este lugar se constató una concentración masiva de personas y bicicletas en continuo movimiento, generando una presión antrópica directa que exagera la compactación edáfica del área. Asimismo, en el marco de la actividad, se había instalado un sistema de amplificación de sonido (parlante) para dirigir el evento, lo cual introduce contaminación acústica al área protegida, un factor determinante en el ahuyentamiento de la avifauna y fauna silvestre local.

Adicionalmente, se identificó la ocupación del espacio con arquitecturas efímeras y elementos exógenos al ecosistema, tales como casetas móviles para marcas patrocinadoras, puntos de comida y bebidas, y la adecuación de un parqueadero improvisado. Esta logística no solo altera el paisaje natural, sino que incrementa sustancialmente el riesgo y la generación de residuos sólidos convencionales dentro del polígono de conservación.

En el lugar de los hechos, se identificó realizando la actividad al señor Manuel Alberto Patiño Rodríguez, identificado con CC: 79874869, a quien se le impuso la medida preventiva en flagrancia.

En virtud de lo anterior, se determinó que estas acciones contravienen taxativamente el régimen de usos definido para el PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados en el Decreto Distrital 555 de 2021. Esta situación motivó la imposición de la medida preventiva en flagrancia consistente suspensión en la suspensión de las actividades que se han venido generando en la pista de BMX, en el sector georreferenciado con las coordenadas: Latitud: 4.747256, Longitud: - 74.079129, dentro del ecosistema estratégico del PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados (Figura 7).

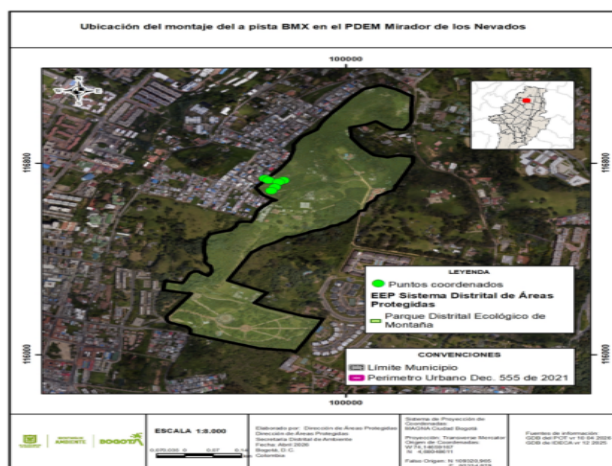


Figura 7. Localización del evento -Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) cerros de suba y mirador de los nevados.

De acuerdo con el análisis cartográfico realizado, se determina que los hechos objeto del presente concepto se localizan al interior del polígono del PDEM cerros de suba y mirador de los nevados, específicamente en las coordenadas Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129.

- Nombre del área ambientalmente protegida: Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) cerros de suba y mirador de los nevados.
- Registro fotográfico de las actividades evidenciadas en el área protegida:



Fotografía No 10: Concentración masiva de personas y bicicletas en continuo movimiento por el área.

Fotografía No 11: Concentración masiva de personas y bicicletas en continuo movimiento por el área.

Fotografía No. 12: Casetas móviles donde estaban ubicadas las marcas patrocinadoras.

Fotografía No. 13: Casetas móviles donde estaban ubicadas las marcas patrocinadoras.

(...)



• **Clasificación del suelo:** Para tal efecto, se realiza la siguiente precisión: la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) es la autoridad ambiental competente dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993. El punto se encuentra en suelo urbano de Protección.

• **Referencia al acto administrativo de declaratoria y/o al Plan de Manejo Ambiental del área protegida.**

De acuerdo al Artículo 54 del Decreto 555 de 2021, los Parques Distritales Ecológicos de Montaña, "(...) Son áreas de alta pendiente en suelo urbano y rural, caracterizadas por contar con remanentes de bosques altoandinos dispersos y ecosistemas subxerofíticos de gran importancia ecosistémica entre otros que, por su estructura y función ecosistémica, aportan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y a la resiliencia climática de los entornos urbanos, rurales y de transición a escala local y regional. Su manejo busca restaurar y preservar las comunidades de especies nativas, y ofrecer espacios para la contemplación, la educación ambiental y su reconocimiento como sistemas socioecológicos por parte de la población.

Las áreas que conforman los Parques Distritales Ecológicos de Montaña se encuentran delimitadas en el Mapa n.º CG-3.2.3 "Zonas de conservación" y son las siguientes:

(...)

4. Cerros de Suba y Mirador de Los Nevados.

(...)

Parágrafo 1. El régimen de usos de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas. Conocimiento: Educación ambiental,	Sostenible: Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque y actividad de contemplación, observación y conservación.	Restauración: Medidas estructurales de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas caudales. Sostenible: Ecoturismo,	Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales compatibles o condicionados.

investigación y monitoreo.		viverismo, agricultura urbana y periurbana y puntos de la tierra.	
----------------------------	--	---	--

(...)” Para el desarrollo de los usos condicionados deberá darse cumplimiento a lo establecido en los numerales 2,3,10 y 13 del artículo 74 del Decreto Distrital 555 de 2021.

“(...) Artículo 74. Condicionamientos y lineamientos de los usos de la Estructura Ecológica Principal

(...)

2. El desarrollo de cualquier actividad no debe afectar o impactar de manera negativa el uso principal de las áreas de la Estructura Ecológica Principal donde se adelanten estas actividades y deben garantizar que se mantenga la conectividad y funcionalidad ecosistémica del área objeto de la actividad.

(...)

3. Se deberá obtener concepto previo de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de los usos condicionados, en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental del elemento de la Estructura Ecológica Principal -EEP respectivo y los lineamientos establecidos en el presente Plan. Para los usos condicionados que requieran infraestructura, los titulares de los proyectos deben presentar ante la autoridad ambiental una

(...)

13. Se priorizará el uso de arquitecturas ligeras certificadas y de criterios de ecoeficiencia, minimizando las intervenciones para la infraestructura de soporte asociada a recorridos, permanencias y encuentro que se armonicen con las características ambientales de las áreas, permitan mayor permeabilidad y no alteren la infiltración y escorrentía.

(...)” Las actividades observadas y descritas en el área ubicada dentro del Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, se constituyen en actuaciones contrarias al régimen de usos del suelo establecido para esta área protegida.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

5.1. VALORACIÓN DEL RIESGO AMBIENTAL

Con base en los hechos evidenciados en flagrancia el 17 de mayo de 2026 durante el operativo, se determina que las actividades relacionadas con la construcción, adecuación y uso de una pista de BMX en el sector georreferenciado (Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129), dentro del ecosistema estratégico del Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, constituyen una infracción directa al régimen de usos restrictivos aplicable al área protegida.

Dichas intervenciones representan un riesgo inminente y una afectación ambiental significativa sobre los componentes bióticos y abióticos del ecosistema, los cuales se valoran de la siguiente manera:

• **Riesgo sobre el componente edáfico (Suelo):** La adecuación de la pista promueve la remoción mecánica de la cobertura del bosque andino y contribuye a la degradación estructural y compactación del suelo. Esto incrementa drásticamente la vulnerabilidad del área protegida ante procesos erosivos y de escorrentía superficial, limitando su capacidad natural de regeneración.

• **Riesgo sobre la biodiversidad (Flora y Fauna):** Se genera la alteración del paisaje natural y procesos agudos de ahuyentamiento de fauna silvestre. Factores antrópicos como la contaminación acústica (ruido producido por parlantes), la afluencia masiva de personas y la eliminación de la cobertura superficial, modifican las condiciones ecosistémicas, reduciendo la permanencia y el hábitat de especies de especial importancia ecológica, como las diversas aves asociadas al territorio.

• **Riesgo sistémico y pérdida de servicios ecosistémicos:** Las alteraciones descritas comprometen directamente los servicios de regulación climática, protección del suelo y regulación hídrica. Asimismo, se afecta la conectividad funcional de la Estructura Ecológica Principal en el noroccidente de la ciudad, favoreciendo procesos de fragmentación derivados de presiones antrópicas no planificadas.

En este sentido, al evidenciarse que estas actividades prohibidas se desarrollan al interior de un área de especial importancia ecológica, se concluye que existe un riesgo cierto, inminente y progresivo de generación y agravamiento de impactos ambientales negativos sobre los recursos naturales.

Por lo anterior, y en estricta aplicación del Principio de Precaución consagrado en la normativa ambiental colombiana (Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009), se considera técnicamente procedente y necesaria la adopción y ratificación de la medida preventiva impuesta. La suspensión de las actividades identificadas es la única acción viable para evitar la continuidad y consolidación del daño ambiental, prevenir afectaciones mayores y salvaguardar la integridad ecológica del PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados.

Fundamentación de la valoración:

Incompatibilidad con el Régimen de Usos y los Objetivos de Conservación: El PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados es un ecosistema estratégico cuyo régimen de usos se encuentra estrictamente definido en el parágrafo 1 del artículo 54 del Decreto Distrital 555 de 2021. Esta área protegida prioriza la conservación y la rehabilitación del bosque andino. En consecuencia, actividades como la adecuación e implementación de una pista de BMX resultan diametralmente incompatibles con los objetivos de conservación del área, toda vez que alteran de forma permanente e irreversible las condiciones biofísicas necesarias para el mantenimiento de la biodiversidad y la regulación de los servicios ecosistémicos en el noroccidente de la ciudad.

Actividad	Bienes de protección afectados	Afectaciones
-----------	--------------------------------	--------------

<i>Adecuación, construcción y uso de una pista de BMX, en el Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) Cerros de Suba y Mirador de los Nevados.</i>	<i>Recurso suelo (edáfico), flora nativa fauna silvestre y paisaje.</i>	Afectación al Suelo: Alteración morfológica y topográfica del terreno mediante el movimiento de tierras. Compactación edáfica para la adecuación y construcción de la pista de BMX, así como por el tránsito continuo de bicicletas y peatones, lo cual impide el rebrote de especies y aumenta el riesgo de erosión y escorrentía. Afectación a la Fauna (Ahuyentamiento): Desplazamiento y ahuyentamiento de la fauna silvestre local (especialmente avifauna) generado por la invasión de su hábitat, la afluencia masiva de personas y la contaminación acústica derivada del uso de sistemas de amplificación de sonido (parlantes). Afectación a la Flora: Eliminación de la cobertura de bosque andino nativo para la construcción y trazado de la pista. Desaparición de sotobosque, arbustos y árboles que conforman la estructura vertical del ecosistema. Limitación severa de
---	--	---

		la regeneración natural. Afectación Paisajística y Riesgo de Contaminación: Alteración grave del paisaje natural por la instalación de arquitecturas efímeras y elementos exógenos (casetas móviles, parqueaderos improvisados, cerramientos). Incremento del riesgo de contaminación por la generación y mala disposición de residuos sólidos convencionales derivados del evento. Afectación Sistémica: Fragmentación del hábitat y apertura de claros que interrumpen la conectividad funcional de la Estructura Ecológica Principal. Pérdida de servicios ecosistémicos de regulación climática e hídrica.
--	--	---

5.2. AFECTACIÓN POTENCIAL E INCOMPATIBILIDAD CON EL RÉGIMEN DEL ÁREA PROTEGIDA

La actividad evidenciada en el operativo realizado el 17 de mayo de 2026 resulta incompatible con el régimen de protección, preservación y manejo especial aplicable al PDEM Cerros de Suba y Mirador de los Nevados. Dicha incompatibilidad se sustenta en criterios técnicos y normativos que permiten concluir que las actividades observadas no corresponden a los usos permitidos dentro del área protegida y, además, introducen un riesgo de alteración irreversible sobre sus condiciones físicas, geológicas y ecológicas.

De acuerdo con el Decreto Distrital 555 de 2021, los Parques Distritales Ecológicos de Montaña hacen parte de la Estructura Ecológica Principal de Bogotá D.C., constituyéndose como áreas de especial importancia estratégica destinadas a la conservación de la biodiversidad, la protección de suelos frágiles y el mantenimiento de la conectividad ecosistémica. En ese marco, el uso del suelo en estas áreas es de carácter altamente restrictivo. Por lo tanto, la construcción y adecuación de una pista de BMX al interior del área protegida no corresponde en absoluto a las actividades propias del régimen de uso permitido para este tipo de suelos de protección ambiental.

Bajo esta premisa, la actividad identificada configura un agravamiento del daño ambiental y una presión antrópica continua sobre la Estructura Ecológica Principal. Esta situación representa un riesgo cierto de deterioro progresivo del ecosistema de montaña, comprometiendo gravemente su integridad y funcionalidad ecológica.

Se pone en contexto que el predio en el que se evidenciaron las actividades en flagrancia y objeto de suspensión con la medida preventiva impuesta —localizado en el sector de coordenadas Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129 dentro del PDEM— presenta una ocupación por parte del señor Manuel Alberto Patiño Rodríguez, identificado con CC: 79874869. Cabe anotar que, si bien en este sector existe una preexistencia de presiones urbanas, es relevante precisar que dicha condición no excluye la aplicación de la normativa ambiental ni del régimen de usos propio de estas áreas protegidas. Por el contrario, estos sectores estratégicos cuentan con un uso del suelo más restrictivo y deben sujetarse estrictamente a las determinantes ambientales por las cuales se definieron como un ecosistema estratégico para el Distrito Capital.

En razón a lo expuesto, resulta plenamente procedente la adopción de medidas preventivas, en particular la suspensión de las actividades identificadas, con el fin de detener la continuidad de las intervenciones, contener el daño ambiental y salvaguardar los valores ecológicos de esta área protegida.

6. CONCEPTO TÉCNICO

El presente concepto técnico emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente tiene como finalidad técnica y jurídica sustentar la legalización de la medida preventiva impuesta en flagrancia el 17 de mayo de 2026, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, derivada de la identificación de actividades que vulneran de manera directa el régimen de usos restrictivo establecido en el Decreto Distrital 555 de 2021.

Durante el operativo de control ambiental se constató en flagrancia la ejecución de intervenciones antrópicas no autorizadas, específicamente la adecuación, construcción y uso de una pista de BMX en el sector georreferenciado con las coordenadas Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129, al interior del ecosistema estratégico del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados. Estas acciones han generado afectaciones significativas sobre los componentes del suelo, el recurso atmosférico, el paisaje y la biodiversidad, evidenciadas en la degradación edáfica, la pérdida de cobertura vegetal nativa y el ahuyentamiento de la fauna silvestre.

El análisis técnico concluye de manera categórica que dichas actividades son diametralmente incompatibles con el régimen de usos establecido en el Decreto Distrital 555 de 2021, dado que el área intervenida corresponde a un ecosistema estratégico de la Estructura Ecológica Principal, cuya vocación y función prioritaria es la conservación, la restauración y el mantenimiento de la conectividad ecológica.

En consecuencia, se determina que existe un riesgo ambiental inminente y una afectación progresiva sobre los bienes de protección del ecosistema. Esto justifica técnica y jurídicamente la imposición, legalización y mantenimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades señaladas, toda vez que resulta idónea, necesaria y proporcional para evitar la continuidad y agravamiento del daño ambiental, proteger la integridad ecológica del área y dar sustento probatorio para el inicio de las actuaciones administrativas y sancionatorias correspondientes. (...)."

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, así:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano, como un bien

jurídicamente tutelado.

Dicha obligación encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “(...) **1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

Fundamentos legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar en su jurisdicción, el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

A su vez, el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Al desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su

ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que, las sanciones y las medidas preventivas en materia ambiental, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento, así:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Así mismo, el artículo 5 *ibidem*, establece:

“ARTÍCULO 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

(...)

En iguales términos, se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12 de la precitada ley, así:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

Y el artículo 13 establece:

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

A su vez, el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), establece:

“Artículo 14. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio (...).”

En cuanto al procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, el artículo 15 y 16 de la multicitada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señaló lo siguiente:

“Artículo 15. *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*

Artículo 16. *Continuidad de la actuación. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se*

procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. (...)

Por su parte, el Título V de la citada Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su artículo 32, lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (...)*”

Adicionalmente, el artículo 36 de la mencionada norma, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra el decomiso preventivo, así:

“(…) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...) *(negrilla fuera del texto).*

En consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 explica en qué consiste la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, así:

“Suspensión de obra, proyecto o actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”.*

Para concretar el propósito de la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad de manera proporcional y legítima, frente a situaciones o actividades determinadas, resulta necesario acudir a los principios de prevención y de desarrollo sostenible, de forma que la medida a imponer sea adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de fundamento.

En ese sentido, la Autoridad Ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones para su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que

dieron origen a su imposición; en consecuencia, una vez se verifique el cumplimiento de dichas condiciones, la autoridad deberá proceder a levantar la medida, en tanto se entiende que han desaparecido las causas que la originaron.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE A LA NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo de 2026**, emitido por la Dirección de Áreas Protegidas, se evidenció en el Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM) Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, la ejecución de actividades de adecuación, construcción y uso de una pista artesanal para práctica de BMX, localizadas en el sector georreferenciado con las coordenadas Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129, al interior de un ecosistema estratégico con coberturas de bosque andino y condiciones de suelos y pendientes sensibles a la erosión. El concepto técnico señala, que estas actividades habrían generado remoción de cobertura vegetal, degradación estructural del suelo e incremento de la vulnerabilidad del área protegida frente a procesos erosivos.

El análisis técnico realizado también precisa, que las intervenciones observadas generan riesgo de afectación sobre el suelo y la biodiversidad del área protegida, en tanto inciden sobre la cobertura vegetal nativa, la estabilidad del terreno y la capacidad natural de regeneración del ecosistema. Así mismo, señala que las actividades observadas no corresponden a los usos permitidos dentro del área protegida y que el área intervenida corresponde a un ecosistema estratégico de la Estructura Ecológica Principal, cuya vocación y función prioritaria es la conservación, la restauración y el mantenimiento de la conectividad ecológica.

En ese sentido, se procede a identificar las disposiciones normativas presuntamente inobservadas:

Decreto Distrital 555 de 2021 *“Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.*

“Artículo 54. Parques Distritales Ecológicos de Montaña. Son áreas de alta pendiente en suelo urbano y rural, caracterizadas por contar con remanentes de bosques altoandinos dispersos y ecosistemas subxerofíticos de gran importancia ecosistémica entre otros que, por su estructura y función ecosistémica, aportan a la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la conectividad ecológica y a la resiliencia climática de los entornos urbanos, rurales y de transición a escala local y regional. Su manejo busca restaurar y preservar las comunidades de especies nativas, y ofrecer espacios para la contemplación, la educación ambiental y su reconocimiento como sistemas socioecológicos por parte de la población.

(...)

Parágrafo 1. El régimen de usos de los Parques Distritales Ecológicos de Montaña es el siguiente:

Usos principales	Usos compatibles	Usos condicionados	Usos prohibidos
<i>Conservación Restauración: Restauración de ecosistemas, recuperación de ecosistemas, rehabilitación de ecosistemas. Conocimiento: Educación ambiental, investigación y monitoreo.</i>	<i>Sostenible: Aprovechamiento de los frutos secundarios del bosque y actividad de contemplación, observación y conservación.</i>	<i>Restauración: Medidas estructurales de reducción del Riesgo y obras para el mantenimiento, adaptación y recuperación de las funciones ecosistémicas – caudales. Sostenible: Ecoturismo, viverismo, agricultura urbana y periurbana y puntos de la tierra.</i>	<i>Todas las actividades que no se encuentran en los usos principales compatibles o condicionados.</i>

“Artículo 74. Condicionamientos y lineamientos de los usos de la Estructura Ecológica Principal.
Para el desarrollo de los usos dentro de la Estructura Ecológica Principal deben cumplir con los siguientes requisitos:

2. El desarrollo de cualquier actividad no debe afectar o impactar de manera negativa el uso principal de las áreas de la Estructura Ecológica Principal donde se adelanten estas actividades y deben garantizar que se mantenga la conectividad y funcionalidad ecosistémica del área objeto de la actividad.

3. Se deberá obtener concepto previo de la autoridad ambiental competente para el desarrollo de los usos condicionados, en concordancia con el Plan de Manejo Ambiental del elemento de la Estructura Ecológica Principal -EEP respectivo y los lineamientos establecidos en el presente Plan. Para los usos condicionados que requieran infraestructura, los titulares de los proyectos deben presentar ante la autoridad ambiental una propuesta que identifique y califique los probables impactos, de manera que permita determinar su viabilidad.

10. La intervención de la cobertura vegetal se armonizará con la flora propia del ecosistema de referencia intervenido y con lo que determine el instrumento de manejo correspondiente.

13. Se priorizará el uso de arquitecturas ligeras certificadas y de criterios de ecoeficiencia, minimizando las intervenciones para la infraestructura de soporte asociada a recorridos, permanencias y encuentro que se armonicen con las características ambientales de las áreas, permitan mayor permeabilidad y no alteren la infiltración y escorrentía”.

En consideración a las disposiciones previamente señaladas y a las condiciones evidenciadas durante el operativo de control ambiental, se concluye que las actividades de adecuación, construcción y uso de una pista artesanal para práctica de BMX, así como el tránsito de vehículos al interior del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, corresponden a intervenciones incompatibles con el régimen de usos aplicable al área protegida y con potencial de generar impactos o afectaciones sobre el suelo, la cobertura vegetal y la biodiversidad presente en el ecosistema sensible identificado.

En consecuencia, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de la función preventiva consagrada en los artículos 4, 12, 13, 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, considera procedente la legalización de la medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades relacionadas con los hechos evidenciados, impuesta en flagrancia mediante Acta de imposición de medida preventiva del 17 de mayo de 2026 y sustentada en el Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo de 2026.

A partir de lo anterior, se procede a desarrollar el análisis de proporcionalidad de la medida, con el fin de evaluar su idoneidad, necesidad y razonabilidad frente a las circunstancias del caso, en armonía con el ordenamiento jurídico ambiental, en los siguientes términos:

V. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Frente al caso en estudio, en concordancia con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, y en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) y con el fin de garantizar la proporcionalidad de la medida preventiva, se hará el siguiente análisis, el cual se descompone analíticamente de la siguiente manera:

- Legitimidad del fin.
- Legitimidad del medio.
- Adecuación o de idoneidad de la medida.

1. LEGITIMIDAD DEL FIN.

La finalidad de la medida preventiva es evitar la continuidad de las actividades identificadas al interior del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, relacionadas con la adecuación, construcción y uso de una pista artesanal para práctica de BMX, así como con el tránsito de vehículos dentro del área protegida, las cuales fueron documentadas en el **Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo de 2026** y en el Acta de imposición de medida preventiva del 17 de mayo de 2026.

De acuerdo con el análisis técnico realizado por la Dirección de Áreas Protegidas, estas actividades se desarrollan en un ecosistema estratégico perteneciente a la Estructura Ecológica Principal del Distrito Capital, caracterizado por la presencia de coberturas de bosque andino y condiciones de suelo sensibles a procesos de erosión y degradación. En ese sentido, el concepto técnico advierte que las intervenciones observadas pueden afectar la estabilidad del terreno, la cobertura vegetal y la capacidad natural de regeneración del ecosistema, así como las condiciones de conectividad ecológica del área protegida.

En estas condiciones, la finalidad de la medida preventiva consiste en evitar la continuidad de actividades que representan un riesgo ambiental para el área protegida. Por ello, el fin perseguido resulta legítimo, en tanto busca impedir el desarrollo de actividades potencialmente incompatibles con el régimen de usos aplicable al Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, así como el agravamiento de las condiciones de riesgo advertidas

técnicamente.

2. LEGITIMIDAD DEL MEDIO.

La suspensión de las actividades relacionadas con la pista artesanal para práctica de BMX y del tránsito de vehículos dentro del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, constituye una medida prevista en el régimen sancionatorio ambiental para intervenir de manera inmediata situaciones que puedan generar impactos o riesgos sobre el medio ambiente y los recursos naturales en áreas de especial sensibilidad e importancia ambiental.

De acuerdo con lo documentado en el Acta de imposición de medida preventiva del 17 de mayo de 2026 y en el **Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo de 2026**, al momento del operativo de control ambiental se evidenció la realización del evento denominado “Dirt Master V1.0” y la ejecución de actividades asociadas al uso de la pista al interior del área protegida. El concepto técnico advierte que, por las condiciones ambientales del sector intervenido, dichas actividades podían seguir incidiendo sobre el suelo, la cobertura vegetal y la conectividad ecológica del ecosistema mientras continuaran desarrollándose.

En ese escenario, la suspensión de las actividades permitía detener de manera inmediata las actividades identificadas durante el operativo mientras se adelanta el análisis técnico y jurídico correspondiente. La medida mantiene así un alcance preventivo y temporal, limitado a la suspensión de las actividades objeto de intervención, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad ambiental del presunto infractor, en el presente caso.

3. ADECUACIÓN O IDONEIDAD DE LA MEDIDA.

La medida preventiva impuesta resulta idónea, frente a los hechos y circunstancias descritas, identificadas y advertidas en el **Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo de 2026**, teniendo en cuenta que las actividades referidas se desarrollaban en un sector con condiciones ambientales sensibles a procesos de erosión y degradación, y que goza de especial protección, donde el uso continuo del terreno, el suelo, la pista adecuada y el tránsito masivo y reiterado de personas, bicicletas y vehículos podían seguir generando intervención, impactos o afectaciones sobre el suelo y la cobertura vegetal del área protegida.

El análisis técnico realizado por la Dirección de Áreas Protegidas de esta Autoridad Ambiental, advirtió que la permanencia de estas actividades favorecía procesos asociados a compactación, desgaste del terreno y afectación de la capacidad de regeneración natural del sector intervenido, así como la generación de presión sobre los ecosistemas presentes, los recursos y la fauna del área protegida. En esa medida, la suspensión de las actividades resulta apta para mitigar las afectaciones o impactos generados e impedir la continuidad de las intervenciones advertidas técnicamente y disminuir la incidencia negativa de estas actividades sobre el área protegida.

Así mismo, no se advierte en esta etapa una medida menos restrictiva que permita atender las

circunstancias identificadas, teniendo en cuenta que las actividades evidenciadas continuaban desarrollándose al momento del operativo de control ambiental. De esta forma, la medida adoptada mantiene un alcance preventivo y temporal, limitado a la suspensión de las actividades identificadas, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad ambiental del presunto infractor.

Adicionalmente, es importante mencionar que la legalización de la medida preventiva se realiza sin perjuicio de las acciones o actividades urgentes que se deban implementar para prevenir, controlar, corregir o mitigar, las afectaciones o impactos que puedan generarse sobre los ecosistemas, los recursos naturales y el área protegida, así como de las demás actuaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental aplicable.

VI. LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Atendiendo al carácter temporal de la medida preventiva, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en el artículo 35, estableció que:

“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Así las cosas, y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico No. **02992 del 20 de mayo del 2026**, el levantamiento de la medida preventiva impuesta quedará condicionado a que el señor **MANUEL ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.869, cumpla con las actividades y/o condicionamientos que a continuación se detallan:

- 1. Garantizar la no continuidad de las actividades suspendidas:** Garantizar la no continuidad de las actividades suspendidas de adecuación, construcción y uso de la pista de BMX, así como el tránsito de bicicletas, vehículos y el desarrollo de eventos de afluencia masiva asociados a esta práctica dentro del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados.
- 2. Reconfiguración morfológica:** Realizar la reconfiguración morfológica del terreno (nivelación de montículos, rampas y baches artificiales), para lo cual deberá emplear el material edáfico (suelo y sustrato natural) previamente removido y acumulado en el sitio, con el fin de restituir la topografía original del área, recuperar la permeabilidad y frenar los procesos de escorrentía y erosión acelerada.
- 3. Gestión adecuada de residuos y elementos ajenos al ecosistema:** Recolectar y retirar en su totalidad del área protegida todos los residuos sólidos, escombros o elementos exógenos (tales como plásticos, mallas, lonas, estacas, estructuras de casetas o cerramientos) que fueron introducidos para el evento y la pista.
- 4. Presentación de informe técnico integral de cumplimiento:** Radicar ante la Secretaría

Distrital de Ambiente, un informe técnico consolidado que demuestre el cumplimiento de las condiciones señaladas, el cual será objeto de verificación técnica y jurídica. Para acreditar el cumplimiento de los numerales anteriores, este informe deberá incluir:

- Registro fotográfico detallado (antes, durante y después) que evidencie la reconfiguración del terreno utilizando el material edáfico in situ y el retiro de elementos ajenos.
- Certificados de recolección, transporte y disposición final emitidos por un gestor autorizado, aplicables únicamente a los residuos sólidos convencionales, escombros o elementos ajenos retirados del área protegida (no aplica para el suelo natural reincorporado).

En consecuencia, para efectos del levantamiento de la medida preventiva impuesta, se deberán cumplir las condiciones señaladas en el artículo segundo de la parte resolutoria del presente acto administrativo, previa valoración técnico-jurídica de su cumplimiento, con el fin de determinar la procedencia o no del levantamiento de la medida preventiva objeto de la presente resolución.

Así mismo, es necesario informar que, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la imposición de la medida preventiva prevista en el presente acto administrativo se realiza sin perjuicio de las investigaciones administrativas sancionatorias que esta Autoridad pueda iniciar, por los mismos hechos aquí descritos.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”*, establece que esta Secretaría tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Según el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 646 de 2025, corresponde a la Dirección de Procesos Sancionatorios:

(...)

“3. Imponer y Legalizar medidas preventivas”

(...)

Mediante la Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la*

incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través del Acta de imposición de medida preventiva del 17 de mayo de 2026, al señor **MANUEL ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.874.869, consistente en la suspensión inmediata de las actividades relacionadas con actividades de adecuación, construcción y uso de una pista artesanal para práctica de BMX al interior del área protegida Parque Distrital Ecológico de Montaña (PDEM), Cerros de Suba y Mirador de los Nevados, en el marco del evento denominado “**Dirt Master V1.0**”, específicamente en el sector georreferenciado con las coordenadas Latitud: 4.747256, Longitud: -74.079129, de conformidad con lo señalado en el **Concepto Técnico No. 02992 del 20 de mayo del 2026** y con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva referida en el artículo que precede, se levantará una vez el señor **MANUEL ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.874.869, acredite el cumplimiento de las siguientes obligaciones y actividades:

- 1. No continuidad de las actividades suspendidas:** Garantizar la no continuidad de las actividades suspendidas de adecuación, construcción y uso de la pista de BMX, así como el tránsito de bicicletas, vehículos y el desarrollo de eventos de afluencia masiva asociados a esta práctica dentro del Parque Distrital Ecológico de Montaña Cerros de Suba y Mirador de los Nevados.
- 2. Reconformación morfológica:** Realizar la reconformación morfológica del terreno (nivelación de montículos, rampas y baches artificiales), para lo cual deberá emplear el material edáfico (suelo y sustrato natural) previamente removido y acumulado en el sitio, con el fin de restituir la topografía original del área, recuperar la permeabilidad y frenar los procesos de escorrentía y erosión acelerada.
- 3. Gestión adecuada de residuos y elementos ajenos al ecosistema:** Recolectar y retirar en su totalidad del área protegida todos los residuos sólidos, escombros o elementos exógenos (tales como plásticos, mallas, lonas, estacas, estructuras de

casetas o cerramientos) que fueron introducidos para el evento y la pista.

4. Presentación de informe técnico integral de cumplimiento: Radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el término máximo de **tres (3) días**, posteriores a la finalización de las actividades antes descritas, un informe técnico consolidado que permita acreditar de manera clara y estricta, el cumplimiento de las condiciones y actividades antes señaladas, el cual será objeto de verificación técnica y jurídica por parte de esta Autoridad. El informe deberá incluir:

- Registro fotográfico detallado (antes, durante y después) que evidencie la reconfiguración del terreno utilizando el material edáfico in situ y el retiro de elementos ajenos.
- Certificados de recolección, transporte y disposición final emitidos por un gestor autorizado, aplicables únicamente a los residuos sólidos convencionales, escombros o elementos ajenos retirados del área protegida (no aplica para el suelo natural reincorporado).

PARÁGRAFO 1: Los costos en que se incurra con ocasión del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al señor **MANUEL ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.874.869, que la legalización de la medida preventiva y su materialización, se realiza sin perjuicio de las acciones inmediatas y urgentes que deban adelantarse para prevenir, controlar, corregir o mitigar las afectaciones o impactos que puedan generarse sobre los ecosistemas, los recursos naturales y el área protegida, así como de las demás actuaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar, conforme a la normatividad ambiental aplicable.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, al señor **MANUEL ALBERTO PATIÑO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.869, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2026-807** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, se podrá de oficio realizar todos tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Expediente: SDA-08-2026-807

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20260788	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CLARA PATRICIA ALVAREZ MEDINA	CPS:	SDA-CPS-20260815	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2026
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

